

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA. No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de cinco céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Dentro y fuera de la Capital
Por un mes 2'50 pesetas
Por tres meses 7'50
Por seis meses 15'00
Por un año 30'00
Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (Art. 17º del C. de Org. Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS Y ABASTOS

277

NORMAS Y PRECIOS ESTABLECIDOS EN RELACION CON LOS PRODUCTOS AGRICOLAS DESTINADOS A LA FABRICACION DE CONSERVAS

Estas Juntas de mi presidencia, después de estudiar con detenimiento cuanto afecta a los intereses de la producción agrícola e industrial, al consumo interior y a nuestras actividades de exportación al Extranjero han dispuesto fijar los precios del TOMATE y de las diversas variedades de GUISANTE destinados a la industria conservera en la próxima campaña, según el detalle siguiente:

PRECIO DEL TOMATE

Once céntimos y medio el kilogramo, o sea, 11'50 ptas. los 100 kilogramos.

PRECIO DEL GUISANTE.—ZONA DE CALAHORRA

Variedad conocida con el nombre de «nana» o de monte. Veintinueve céntimos el kilogramo.

Variedad llamada «temprano o tempranillo». Treinta y cuatro céntimos kilogramo.

ZONA DE LOGROÑO

Guisante verde, treinta y seis céntimos kilogramo.

Guisante blanco, cuarenta céntimos el kilogramo.

Los precios indicados, dentro de esta provincia, se entienden puestos los productos en la fábrica de la localidad o término municipal. Cuando el fabricante comprador se halle establecido en término distinto del que corresponda al agricultor que realice la venta, este vendrá obligado solamente a situar el producto en el almacén o punto de recepción que establezca el Comisionado o Representante para la compra en el pueblo a cuya jurisdicción pertenezca el vendedor, siendo de cuenta del fabricante los gastos de transporte desde este último punto hasta su fábrica. Los gastos de comisión serán en todo caso satisfechos por los fabricantes.

En cuanto se refiere al cumplimiento de lo prevenido en los párrafos anteriores, se considerarán como formando parte del término municipal de Logroño, todos aquellos pueblos que en años anteriores han venido abasteciendo las fábricas de conservas establecidas en la Capital, como son los de Lardero, Villamediana, Albelda, Nalda, Alberite, Euztrena, Navarrete, Fuenmayor, etc., debiendo los agricultores de estos pueblos situar los productos en las fábricas respectivas.

Como garantía necesaria, tanto al elemento agrícola como al industrial, todos los fabricantes de la provincia quedan obligados a realizar con los agricultores contratos que representen, por lo menos, un Noventa por ciento de las cantidades de productos que cada fábrica haya de transformar durante la próxima campaña. Los expresados contratos, serán visados por la Junta Provincial de Precios, prohibiéndose la fabricación de conservas de Tomate y Guisante a los fabricantes que no contraten estos productos con la debida oportunidad. Se prohíbe igualmente colocar básculas en el campo para realizar pesadas, que únicamente habrán de verificarse en los puntos de recepción que antes quedan señalados.

Los precios fijados por estas Juntas serán inalterables, sancionándose duramente cualquier modificación de los mismos, así como toda infracción cometida por agricultores o fabricantes en cuanto se relacione con las medidas ordenadas por estas Juntas.

Logroño, 29 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El Gobernador Civil Presidente, Francisco Rivas y Jordán de Urries.

Junta Provincial de Industria, Comercio y Abastos

293

Por orden del Excmo. Sr. Intendente General del Ejército Nacional quedan requisadas y a disposición de la Intendencia todas las existencias de cebada, avena y habas de la provincia, después de dejar en cada localidad cubiertas las necesidades para siembra y consumo de ganado hasta la próxima recolección.

Los Alcaldes respectivos remitirán a la Jefatura de los Servicios de Intendencia de Logroño en el plazo de CINCO DÍAS relación nominal con las cantidades que posean cada uno de dichos artículos, con expresión de la que necesiten para siembra y alimentación del ganado, debiendo conservar archivadas en las Alcaldías las declaraciones juradas que hayan servido de base para redactar dichas relaciones.

La ocultación o falseamiento de datos será castigada con el máximo rigor.

Logroño 31 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!— El Gobernador civil Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urries

Sexto Cuerpo de Ejército

Parque de Intendencia de Burgos

325

Necesitando este Parque adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio

a hacer ofertas hasta las diez horas del día 16 de febrero próximo.

El pliego de condiciones técnicas y bases legales, podrán ser consultados en la Secretaría de este Parque de las diez a las doce los días laborables.

Las cantidades anunciadas, lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

Artículos que se anuncian:

Para el Parque de Burgos
Leña cocinas, 3.500 quintales métricos.
Leña hornos, 2.500 ídem, ídem.
Carbón vegetal, 250 ídem, ídem.
Paja larga, 500 ídem ídem.
Cebada, 40.000 ídem, ídem.
Paja, 20.000 ídem, ídem.
Avena 1.000 ídem, ídem.

Para las Plazas de:

PALENCIA	
Pan, (raciones)	19.000
Cebada, Qms.	18.000
Paja, Qms.	18.000
ESTELLA	
Pan, (raciones)	15.000
Cebada, Qms.	3.000
Paja Qms.	3.000

Burgos, 31 de enero de 1937.—El Director, Alvaro Basán.

Gobierno del Estado

Decreto número 442 308

Nombro Ministro de Asuntos Exteriores al Excelentísimo Señor Teniente General Don Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 443 309

Nombro Ministro de Justicia al Excelentísimo Señor Don Tomás Domínguez Arévalo.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 444 310

Nombro Ministro de Defensa Nacional al Excelentísimo Señor General de División, Don Fidel Dávila Arrondo.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 445 311

Nombro Ministro de Orden Público al Excelentísimo Señor Teniente General Don Severiano Martínez Anido.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 446 312

Nombro Ministro del Interior al Excelentísimo Señor Don Ramón Serrano Suñer.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 447 313

Nombro Ministro de Hacienda

al Excelentísimo Señor Don Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

DECRETO-LEY 296

El desenvolvimiento de las relaciones diplomáticas hace imprescindible desarrollar los postulados de Mi Decreto Ley de 11 de enero último, tendente a la depuración del personal que ha de representar al nuevo Estado.

Los límites de tiempo que se fijaron en dicho disposición, tanto para optar al reingreso en los escalafones, como para realizar la misión clasificadora, fueron tan insuficientes, que ésta no pudo atezar a todos los funcionarios, razón por la cual y con posterioridad a la confección de la lista, anexa a aquella norma jurídica, hubo de ampliarse para los que sin haber sido objeto de expediente tenían una ejecutoria que les hacía merecedores de figurar en la misma.

De otra parte, el recurso establecido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene, en el orden formal, menos garantía procesal que las que concurren en la misión depuradora, y atendida esta razón, es hace necesario dotar a aquel Organismo de un Tribunal que con carácter permanente y en tanto duren las vicisitudes de la actual contienda, pueda llevar a cabo una misión análoga a la realizada, emitiendo al par su dictamen en aquellos casos en que se entable recurso.

El juicio que pronuncien los componentes del mismo, hará homogénea su labor como inspirada por un igual criterio, si bien dada la falta de elementos de prueba, tendrá el carácter provisional, revisiéndose la forma de un pronunciado, a la manera como se estableció en el Ramo de Guerra por Mi Decreto de 5 de julio próximo pasado.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo 1.º Dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores y designado por el Jefe del Estado, a propuesta del aquélla, funcionará un Tribunal seleccionador del personal del Cuerpo Diplomático y Consular, Intérpretes, Cuerpo Administrativo y Auxiliar, Cancilleres y Funcionarios Subalternos de Embajadas, Legaciones y Consulados, el cual estará integrado por cinco miembros que tengan la condición de admitidos en el primero de dichos Cuerpos, y tendrán las siguientes misiones:

a) Revisión de los fallos emitidos por la Comisión Depuradora, creada por Decreto-Ley de 11 de

enero de 1937, en atención a las circunstancias del tiempo transcurrido y nuevos datos que hayan podido aportarse.

b) Entender en aquellas peticiones de reingreso o reposición de los funcionarios referidos, formulados con posterioridad a la actuación de la Comisión citada, ante las autoridades competentes y de aquellas que se formulen en lo sucesivo por solicitud dirigida al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores.

c) Informar al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores en los expedientes que pudieran incoarse como consecuencia de lo previsto en el artículo segundo, apartado a), párrafo 2.º del Decreto Ley de 11 de enero de 1937, relativos a aquellos funcionarios que figuran en la lista aneja al referido Decreto Ley.

d) Informar al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores de los recursos de alzada ante el mismo o ante el Jefe del Estado que se hallen entablados o se entablen en lo sucesivo, contra las resoluciones de la citada Comisión Depuradora o aquellas que adopte el Tribunal que por este Decreto se crea.

Artículo 2.º Serán funciones específicas del nuevo Tribunal, a que el artículo anterior se refiere, las siguientes:

a) Acordar la incoación de expedientes en aquellos casos en los que se estime necesario depurar la conducta del peticionario.

b) Ordenar la ampliación de las actuaciones instruidas, cuando nuevos elementos de prueba den motivo a modificar resoluciones anteriores.

c) Emitir con el carácter de «pronunciado», el juicio que les merezca al solicitante en orden a su ingreso o no en el escalafón de procedencia o a su reposición.

d) Dar traslado a la Autoridad Judicial correspondiente de los particulares que obren en las actuaciones y sean esimables como constitutivos de delito.

Artículo 3.º Toda petición de ingreso o reposición se formulará por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores, acompañada de una declaración jurada en la que se especifiquen los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del peticionario.

b) Fecha de su ingreso en la carrera o servicio.

c) Categoría administrativa que tuviera.

d) Correctivos que le han sido impuestos, éstos o no invalidados.

e) Situación y lugar en que se encontraba el día 18 de julio de 1936.

f) Fecha en que presentó la dimisión, ante quién y por qué conducto.

g) Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.

h) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista con posterioridad al 18 de julio, en qué fecha, por qué conducto y si lo hizo en forma espontánea o a requerimiento de aquél.

i) Servicios prestados desde el 18 de julio de 1936, distinguiendo cuáles lo hayan sido con anterioridad a la renuncia al cargo y cuáles posteriores.

j) Documentos acreditativos de los méritos contraídos en el Movimiento.

k) Testigos que puede citar de las manifestaciones anteriores.

l) Sueldos, haberes, indemnizaciones o cualquier otra clase de emolumentos percibidos de fondos del Estado, Provincia o Municipio desde la iniciación del Movimiento y lugar por donde se le acreditaron.

Los funcionarios ya ingresados y aquellos cuyos expedientes se hallen terminados o en tramitación a la publicación de este Decreto, prestarán, sin perjuicio de su situación, la declaración jurada antes dicha, si no lo hubieran hecho o no comprendiese la prestada todos los extremos señalados.

Artículo 4.º La Secretaría de Relaciones Exteriores remitirá la instancia y declaración jurada al Tribunal, quien a la vista de los anteriores documentos y de los que se adjunten en información de los extremos a que se refiere la declaración jurada, podrá estimarlos bastantes y resolver el procedimiento en relación al reingreso, o, en otro caso, acordar la apertura de expediente, a cuyo efecto, solicitará de dicha Secretaría la designación de un funcionario instructor de la categoría que corresponde.

Artículo 5.º Las resoluciones que adopte el Tribunal respecto al personal del Cuerpo Diplomático y Consular, Intérpretes, Cuerpos Administrativo y Auxiliar del antiguo Ministerio de Estado, serán razonadas especificándose en ellas cuantos extremos motiven la parte dispositiva de las mismas, las cuales revestirán carácter de «pronunciado», en el que se podrán adoptar cualquiera de los siguientes acuerdos:

a) Admitido.

b) Jubilado.

c) Separado del servicio.

Los funcionarios admitidos serán, a los solos efectos de régimen interior de la Corporación, clasificados en los siguientes grupos:

Primero.—Directamente admitidos al servicio activo.

Segundo.—Declarados disponibles provisionales o definitivamente y con sanción.

Serán admitidos al primer grupo aquellos funcionarios comprendi-

dos en alguno de los casos siguientes:

1. Los que no hubiesen prestado ningún servicio a los elementos marxistas.

2. Los que se hubiesen adherido al Movimiento como consecuencia inmediata del telegrama cursado al efecto y no hubiesen prestado después servicio a los elementos marxistas, ni tampoco antes de su adhesión servicios que pudieran producir perjuicio al Movimiento Nacional.

3. Los que no habiendo recibido el telegrama recabando su adhesión continuaron en sus puestos durante un tiempo prudencial sin haber realizado ningún servicio perjudicial a los intereses de la Causa. Para la determinación de este plazo prudencial, la Comisión debe de tener en cuenta la distancia, los medios de información o comunicación, así como el mayor grado de responsabilidad que cabe a los Jefes de la Misión.

4. Estarán también comprendidos en este apartado, los funcionarios que prestando sus servicios en el Ministerio de Estado de Madrid, durante un tiempo prudencial después del 18 de julio de 1936, no pudieron prestar su adhesión al Movimiento por razón de las coacciones de que hubieran sido objeto, siempre y cuando no hubiesen realizado servicio perjudicial a los intereses de la Causa. Servirá de norma al Tribunal para juzgar estos casos, la categoría, conducta anterior del funcionario y el criterio seguido por las autoridades competentes en los otros ramos de la Administración civil.

5. Los que no habiendo realizado servicio alguno perjudicial para la Causa, acudieron, en tiempo oportuno, en consulta a las autoridades nacionales, y recibieron orden de permanecer en sus puestos, habiendo colaborado desde ellos al Movimiento Nacional. Los que se encuentren en este caso deberán probar las dos últimas circunstancias.

Serán admitidos, en concepto de disponibles, los funcionarios siguientes:

1.º Los que no pudieron probar haber recibido orden de continuar en sus puestos, siendo su situación expectante, pendiente de la comprobación de haber recibido dicha orden o no, pasando a la situación de admitido al servicio activo o a la de separación del servicio, al comprobarse la veracidad o falsedad de su declaración.

2.º Los que con posterioridad al 18 de julio de 1936, no abandonaron sus puestos en el plazo prudencial más arriba citado, siempre que no hubiesen realizado servicios perjudiciales a la Causa Nacional, y de alguna manera hayan manifestado su adhesión al Movimiento antes del primero de octu-

bre de 1936. Los comprendidos en este caso, sufrirán como sanción, pérdida de puestos hasta quedar ordenados, con arreglo a su antigüedad, al final de los de su clase en el escalafón de la Carrera.

Aquellos en quienes concurran las circunstancias señaladas en el párrafo anterior y hayan prestado después servicios meritorios a la Causa, como voluntarios en Unidades Militares de primera línea o en misiones de grande y reconocido riesgo, serán admitidos inmediatamente al servicio activo cuando, a juicio de la Comisión, se hallen debidamente comprobados estos extremos.

Serán jubilados los que no habiendo realizado servicios que causaren perjuicio a la Causa Nacional no se hubiesen adherido al Movimiento o abandonando su puesto con anterioridad al primero de octubre de 1936 siempre que después de esa fecha hayan acreditado o demostrado su identificación con el ideal nacional.

Serán separados del servicio todos los que no estén comprendidos en los casos anteriores.

Las clasificaciones que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» como ampliación o rectificación de las listas anexas al Decreto Ley de 11 de enero último, serán solamente las de admitidos jubilados y separados, figurando entre los primeros los admitidos al servicio activo o clasificados como disponibles, cuya concepción tendrá la naturaleza de reservada a los efectos de destino y como antecedente necesario en el régimen interior de la Carrera.

Artículo 6.º El plazo máximo para la sustanciación de los expedientes que se tramitan ante el Tribunal, no excederá de 60 días, a partir de la fecha de su incoación quedando reducido a este lapso de tiempo a la mitad para los que hayan de ser admitidos inmediatamente al servicio, sin que en ningún caso el «pronunciado» que recaiga enerve el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, las cuales se deducirán conforme al apartado d) del artículo 2.º

Artículo 7.º Antes de recaer resolución de cualquier orden en expediente incoado, el Tribunal por sí o por medio de su Instructor, reclamará de todos los servicios oficiales de información, certificación positiva o negativa de los antecedentes que haya sobre el que sea objeto de ella.

Artículo 8.º Los «pronunciados» tendrán el carácter de provisional y en su consecuencia y con el fin de lograr la mayor exactitud en los fallos, se procederá a la reapertura del expediente cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada.

A tal efecto los funcionarios de los distintos Cuerpos del Servicio

Diplomático, que no hubieren depuesto o no hayan sido oídos en el procedimiento incoado a un compañero, deberán elevar directamente o por conducto del Jefe a cuyas órdenes sirva, declaración jurada en la que exponga aquellos antecedentes y pruebas de que están en posesión y que a su juicio puedan alterar los términos del «pronunciado».

La Secretaría de Relaciones exteriores, acusando recibo, dará traslado de dichos documentos al Tribunal, quien acordará siempre la unión de los mismos al expediente del funcionario a quienes se refiera, decidiendo en el plazo de quince días, bien que los extremos que se alegan han sido tenidos en cuenta o que se proceda a la apertura o ampliación del procedimiento.

Artículo 9.º Las falsedades en las declaraciones juradas, la connivencia para declarar en sentido contrario a la verdad o el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, se sancionará con la separación del servicio.

Artículo 10. El Tribunal extenderá su acción, caso pertinente a los funcionarios que hayan sido objeto de inclusión en la lista publicada como anexo a mi Decreto de 11 de enero último, los cuales formularán la declaración jurada a que se refiere el artículo 3.º de este Decreto en el plazo de un mes.

Artículo 11. Los Cancilleres y personal Auxiliar de Embajadas, Legaciones y Consulados [que aspiren a continuar en sus puestos, serán juzgados por el Tribunal que se crea, atendiendo a sus antecedentes y conducta relativa durante el Movimiento, en armonía con la categoría o funciones que desempeñaban.

El Tribunal podrá delegar para este objeto sus funciones en los Jefes de Misión o del servicio consular correspondiente, quienes le darán cuenta de las resoluciones siempre que dichos Jefes se hallen comprendidos en el primer grupo del caso a) del artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 12. Al personal dependiente de resolución se le acreditarán en concepto de haberes los que le correspondan, según su categoría como disponibles, a menos que estubiere prestando servicio.

Aquel que haya sido declarado en tal situación, sólo podrá percibir dos tercios del mismo en tanto no sea destinado.

Artículo 13. Queda subsistente en lo que no se oponga a esta disposición cuanto se preceptúa en el Decreto Ley de 11 de enero de 1937.

Artículo transitorio. En tanto se sustancian los expedientes a que se refiere el presente Decreto,

se podrá disponer del personal de la Carrera Diplomática, sin que su designación para un puesto determinado prejuzgue la situación definitiva del mismo.

Dado en Burgos, a veintinueve de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

Secretaría de Guerra

ORDEN

224

Sueldos

S. E. el Generalísimo, a propuesta del Intendente General del Ejército, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

La Orden de 24 de diciembre último (B. O. núm. 432) esta inspirada, como en su preámbulo se dice en el propósito de anticipar unos días el pago de los haberes del Ejército, dentro del régimen general de meses vencidos que el Estado tiene establecido para todo su personal, mas tal sistema, que puede aplicarse al Ejército en tiempo normal cuando sus guardias tienen relativa estabilidad y que con dificultad ha venido sosteniéndose hasta la fecha, resulta ya imposible cuando las necesidades de la guerra han obligado a efectuar numerosos desplazamientos de grandes contingentes, los que, separados de sus oficinas administrativas y recibiendo sus fondos con más de un mes de retraso, no pueden atender debidamente a sus tropas.

Para remediar esta situación se dispone lo que sigue:

Artículo 1.º Con objeto de que el personal de las Unidades Armadas del Ejército pueda percibir los haberes correspondientes a cada mes, dentro de los primeros días del mismo sin utilizar para ello datos adelantados que forzosamente han de ser erróneos, ni recurrir tampoco a los anticipos que sobre complicar enormemente la contabilidad, tienen además el grave inconveniente de tener siempre flotando sumas de gran consideración, cuyo reintegro se hace difícil en algunas ocasiones, los extractos de cada mes, que habrán de quedar entregados en las Intendencias antes del día 26, servirán de base a éstas para expedir los Mandamientos de pago que han de satisfacer las atenciones del mes siguiente.

Las variaciones que ocurran en el transcurso de cada mes se reflejarán en el extracto del mes siguiente, como se practica hoy con las altas y bajas de hospitales que no pueden ser conocidas a priori, y con los pluses de tropa que por ser diarios tienen que reclamarse después de devengados.

Como consecuencia de este sistema, quedan suprimidos los anticipos a que se refiere la Orden de

Gobierno General

ORDEN

322

La forma de proveer actualmente los cargos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, así como los Médicos y demás funcionarios de todas clases dependientes de Ayuntamientos y Diputaciones, ha de que en muchos casos los que aspiran a cubrir las plazas referidas sean designados para las mismas a pesar de haber sido sancionados en las que anteriormente sirvieron por faltas de las señaladas en el Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional como desafectos al Glorioso Movimiento Español. Y no siendo esto ni justo ni conveniente en los actuales momentos, resuelto a impedirlo, dispongo:

Primero.—Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, así como los Médicos, y en general todo el personal al servicio de los Ayuntamientos y Diputaciones enclavados en la zona liberada que hayan sido o sean destituidos por las respectivas Corporaciones con arreglo al Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, y por tanto como desafectos a la Causa Salvadora de España, causarán baja inmediata y definitiva en el escalafón del Cuerpo respectivo si estuviere publicado, tomándose en otro caso nota y filiación del interesado para cuando se proceda a la confección de aquél, excluirla, al biza respetando los derechos adquiridos por el funcionario a las cuotas de pensión a la viuda o huérfanos.

Segundo.—Para tomar parte en los concursos, exámenes o cualquier otra forma de provisión de los cargos referidos y siempre para tomar posesión de cualquiera de los dependientes de las referidas Corporaciones, aún cuando con carácter de interinidad, será indispensable que los interesados presenten un certificado expedido por la última Corporación donde haya prestado sus servicios, en el que se hagan constar las causas del caso en la misma, bajo la responsabilidad del Alcalde y Secretarios de la Corporación.

Tercero.—Los Ayuntamientos, Diputaciones, autoridad o funcionario de cualquier clase que sea, afecta a estas Corporaciones que nombren, en posesión, o acrediten haberes a los funcionarios, empleados o dependientes a que se refiere el núm. uno de este Orden, incurrirán en responsabilidad directa por lo hecho y en consecuencia, responderán de los haberes percibidos por el interesado a más de exigírseles la responsabilidad que proceda por no prestar la colaboración debida a las Autoridades del Movimiento Nacional.

Cuarto.—En los casos en que la sanción impuesta no sea la grave de destitución y si sólo la de suspensión de empleo y sueldo, se observarán los mismos preceptos y restricciones hasta que haya transcurrido el plazo del castigo, lo que el interesado acreditará debidamente.

Quinto.—Los nombramientos o designaciones que para los cargos a que afecta este Orden se hayan verificado desde el día 18 de julio de 1936 a la publicación de la misma serán revistados con arreglo a sus preceptos para evitar el desempeño de funciones públicas a personas no afectadas al Movimiento Nacional.

Sexto.—Los Gobernadores Civiles procederán a exigir con máximo rigor el exacto cumplimiento de esta Orden, dándole la debida publicidad para conocimiento de las Corporaciones y personas a las que afecta y cuanta a esta Superioridad de cualquier infracción que se cometa contra la misma.

Valladolid, 27 de enero de 1938.
—II Año Triunfal—El Gobernador General, Luis Valdés.

Señores Gobernadores Civiles de las provincias liberadas y Gobernador Civil de Tetuán.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos 1 de febrero de 1938.—Número 461).

ORDENES

270

Publicada la Orden de 30 de septiembre de 1937, BOLETIN OFICIAL, núm. 348, disponiendo en su apartado 2.º que los Dispensarios Antituberculosos Centrales, a todos sus efectos dependerán de la Sanidad Central, y a los fines de que dichas establecimientos puedan contar con los recursos económicos necesarios para su sostenimiento, una vez obtenida la oportuna autorización de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado.

He tenido por conocimiento dispones:

1.º Que por los Sres. Delegados de Hacienda se libre mensualmente las cantidades que se especifican en la relación adjunta.

2.º Para la justificación de cuentas por el importe de los libramientos expedidos, los señores Inspectores provinciales de Sanidad se atendrán a las normas ya establecidas por este Gobierno General en la Orden de 20 de julio pasado (BOLETIN OFICIAL núm. 277); y

3.º Que las nóminas del personal al servicio de estos Dispensarios, serán recibidas por los Sres. Delegados de Hacienda y libradas sus cuantías previo cumplimiento de los trámites reglamentarios ya establecidos.

Valladolid, 25 de enero de 1938.

—II Año Triunfal—El Gobernador General, Luis Valdés.

RELACION QUE SE CITA

DISPENSARIO ANTITUBERCULOSO DE PROVINCIAS LOGROÑO

Material de Oficinas no inventariable.—Capítulo 2.º Artículo 1.º Grupo 14. Concepto 6.º (Alumbrado, calefacción, objetos de escritorio, etc.) 300 Pesetas.

Adquisiciones.—Capítulo 3.º Artículo 5.º Grupo 3.º Concepto adicional. (Medicamento, material de radiografía, etc.) 600 Pesetas.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos 28 de enero de 1938.—Número 464).

COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACION DE BIENES

Intervención de créditos

328

Por acuerdos de las respectivas Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes han sido declarados sin efecto la intervención de los créditos existentes a favor de la Casa Don Darío Martín Garrido, siendo así que por haber sido calificada dicha entidad acreedora como desafecta al Glorioso Movimiento Nacional tales créditos no pueden hacerse efectivos quedando definitivamente adjudicados al Estado.

Por estar exentos de la responsabilidad a que alude el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de enero de 1937.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Logroño, 4 de febrero de 1938.

—II Año Triunfal.—El Gobernador Civil Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urría.

Administración Municipal

EDICTO

336

Formada por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el Año de 1937 queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que éstas habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas Collorico, 31 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Ciriaco Pérez.

EDICTO

335

Practicada y aprobada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año último de 1937, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento,

por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones, según preceptúa el artículo 34 de la vigente Ley Municipal.

ANUNCIO

Hago saber: Presentada la liquidación del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, fuido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

EDICTO

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1937 a 1938 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Traviana, 2 de febrero de 1938.
—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Pantaleón Canfabrana.

EDICTO

147

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1937 a 1938 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Torecilla sobre Alesanco, 15 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Ugarte.

EDICTO

152

Don Federico Rica Prado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa. Hago saber: Que a tenor del artículo 439 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de marzo de 1924 y demás concordantes de dicho Cuerpo legal, esta Comisión en sesión celebrada el día actual, a ordó designar los Vocales natos que han de constituir las Comisiones de Evaluación en sus partes Real y Personal, encargadas de la formación del Repartimiento general de Utilidades del año 1938, de la siguiente manera:

PARTE REAL

Don Federico Vélez de Medrano, mayor contribuyente por rústica.
Don Valentín Ibáñez Prado, ídem por urbana.

Don Federico Rica Prado, ídem por industrial.

Don Claudio Terreros Terreros, ídem por rústica.

PARTE PERSONAL

Don Benito Santamaria, mayor contribuyente por rústica.

Don Aquilino Martínez, ídem por urbana.

Don Enrique Fernández ídem por industrial.

Lo que en cumplimiento del invocado artículo se hace público, por espacio de siete días, a efectos de las reclamaciones que por los interesados legítimos se presenten.

Camproví, 28 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Federico Rico

ANUNCIO

348

Que por el presente edicto se requiere a todo contribuyente de este término municipal y en su defecto a los representantes legales de los mismos, para que en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación de este edicto, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación jurada y detallada de todas las utilidades que por cualquier concepto crean obtener en este Municipio en el próximo año de 1938, igualmente de las crean obtener fuera de este término municipal, todo ello para tenerlas presentes al confeccionar el mencionado Repartimiento general de Utilidades, teniendo en cuenta que de no presentar las reclamaciones como queda dicho, la Junta o Comisiones de Evaluación en su día, aplicarán a cada contribuyente las que crean procedentes así vecinos como forasteros; esto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que por la no presentación pudieran corresponderles.

Hercos, 31 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Tiburcio Martín.—P. S. M.: El Secretario, Justo Rico.

EDICTO

348

Practicada y aprobada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año último de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones, según preceptúa el artículo 34 de la vigente Ley Municipal.

Hercos, 31 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Tiburcio Martín.

EDICTO

347

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real Decreto de 23 de agosto de 1924.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento general de los contribuyentes interesados.

Villaseca, a 5 febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Eladio Gómez.

Junta de Clasificación y Revisión de Mozos

3145

PUEBLO DE BRIONES

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Miguel Vargas García, hijo de José y de Agapita, del sorteo para el reem-

plazo de 1935, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentada ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en Vitoria.

Logroño, 6 de noviembre de 1937.—El Gobernador, Francisco Rivas Jordán de Utrera.

(Viene de la página 3)

10 de noviembre de 1932 (D. O. número 267), señalándose rápidamente todos los que actualmente hubiere, y en cuanto a los valores para la extracción de raciones de los Parques de Intendencia, el cual no puede decretarse en absoluto su presión, porque pueden presentarse casos especiales difíciles de prever, queda en uso rigurosa y exclusivamente reservado para casos tales puesto que percibido ya los Cuerpos en los primeros días de cada mes el importe de todos sus devengos, no hay razón para que no puedan adquirir con tiempo los bonos necesarios para la alimentación de sus tropas.

Artículo 2.º Los Cuerpos que tengan fuerzas alejadas reflejarán en sus extractos lo que a éstas corresponda por cada Capitán, Artículo y Grupo, mediante certificados del Mayor para cada uno de ellos, expresando el territorio en que cada fracción se encuentre.

Artículo 3.º Desde el día 26 hasta el último de mes, las Intendencias Regionales expedirán, en la forma de costumbre, los Mandamientos que procedan a los Cuerpos por la P. M. y fuerza a ella unida, y en cuanto a la parte que pertenezca a las fuerzas alejadas, en la forma que se previene en el Artículo 11 de la Orden de 15 de agosto de 1931 (D. O. núm. 182); y para que esta operación no sea causa de retraso, tan pronto las Intendencias Regionales reciban extractos en los que se comprendan certificados referentes a fuerzas alejadas, participarán por telégrafo a las Intendencias de las Regiones en que aquéllas se encuentren, la cantidad que a cada una de dichas fuerzas corresponde, para que puedan expedirse los libramientos oportunos, al mismo tiempo que los de las fuerzas del propio territorio y por correo les remitirán sin pérdida de tiempo los certificados de los Mayores que han de unirse como justificantes de los Mandamientos complementarios que dichas Intendencias expidan.

Artículo 4.º Clases.—Activarán todo lo posible la formación de sus Nóminas a fin de que antes del 18 de cada mes queden en las Intendencias, sin hacer en aquéllas separación alguna de lo que

corresponda a personal que se encuentre accidentalmente en otro territorio, no siendo por lo tanto de aplicación los preceptos de la Orden de 15 de agosto de 1931.

Artículo 5.º En los días 18 al 20, las Intendencias expedirán los Mandamientos correspondientes, a las Pagadurías, gestionando de las Delegaciones de Hacienda los pongan inmediatamente al pago, y tan pronto los hagan aquéllas efectivos, procurarán, por los medios más rápidos, llegar los fondos a poder de los interesados.

Todas las remesas de fondos las efectuarán los Cuerpos y Pagadurías por medio de transferencias por el Banco de España, operación que dicho Establecimiento ha concedido con carácter gratuito, no debiendo abonarse más que el impuesto del Timbre.

Artículo 6.º Milicias.—Subsisten en las prevenciones de la Orden de 18 de febrero de 1937 (B. O. número 122) y los presupuestos deberán redactarse con anticipación necesaria para que puedan estar en las Intendencias antes del día 26.

Artículo 7.º Por ser el presente mes el primero en que se implanta este sistema, y el primero también en que se han librado por anticipo, atendiendo a notas Avance, es indispensable liquidar éstas, y para ello se expedirán los Mandamientos oportunos, que se justificarán para las Pagadurías, con un certificado del Jefe de la Sección de Contabilidad, con el V.º B.º del Jefe de la Intendencia, en el que se exprese el importe de la Nómina, la cantidad anticipada por la Nota Avance y la diferente resultante, que será el importe del libramiento, el que se unirá a la Nómina, y para los Cuerpos, un certificado similar al anterior, y en él, además, una referencia a la presente Orden que obliga a no poder acompañar el extracto, puesto que éste ha de servir de justificante al libramiento que se expida para satisfacer febrero.

Artículo 8.º Las Intendencias Regionales solicitarán con toda urgencia de la General del Ejército, las consignaciones suplementarias correspondientes para poder librar a fines del presente mes el resto de las atenciones del personal correspondientes a enero y todo lo de febrero de Cuerpos Armados.

Artículo 9.º La Intendencia General del Ejército interesará de la Dirección General del Tesoro, habilite los créditos necesarios para que las Delegaciones de Hacienda puedan hacer efectivos, en los cinco primeros días de cada mes, todos los Mandamientos de pago correspondientes a personal del Ejército.

Artículo 10.º En poder ya de las Pagadurías Regionales desde

dicho día el total correspondiente al personal de su propia territorio, más el de las fuerzas que en él accidentalmente se encuentren, resta solo hacer llegar a poder de los interesados que se encuentran próximos a aquéllas. En las Unidades Armadas, queda el arbitrio de los Jefes de las Grandes Unidades el determinar el procedimiento que juzgen más rápido en cada caso, y por lo afecta a Clases, subsistirá el procedimiento actual de percepción directa o por medio de representantes autorizados, a los cuales puede facultarse incluso para permitir todo lo correspondiente a Colectividades o Cuerpos distintos.

Artículo 11.º Si alguna modificación o ampliación fuere preciso, ello se efectuará mediante Orden que dictara la Intendencia General del Ejército, y que se publicará en el «BOLETIN OFICIAL», haciéndose presente, para evitar consultas, que para los efectos de cobro de los haberes de cada mes en los primeros días del mismo, solamente se considerarán como Unidades Armadas las que hasta el presente mes han venido formando.

Burgos, 21 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 22 de enero de 1938.—Número 458).

ORDEN

299

Recargo en el Servicio

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se modifica la Orden de 16 de junio de 1937 (B. O. núm. 241), en el sentido de que el correctivo de recargo en el servicio que, con arreglo al artículo 322 del Código de Justicia Militar, se imponga por la falta grave de primera deserción simple en tiempo de guerra, se cumplirá mientras dure la actual campaña, no solamente en las Unidades que los Grupos de Fuerzas Regulares Indígenas y La Legión, tengan en España en los frentes de combate, sino en cualquiera de las Unidades de Infantería que se encuentren en dichos frentes.

En consecuencia, por las Autoridades judiciales, se remitirán a los Generales Jefes de los Ejércitos correspondientes, testimonios de las resoluciones en que impongan dicho correctivo, a fin de que por aquéllas se destine a los desertores a los Cuerpos en que deban cumplirlo.

Burgos, 29 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 31 de enero de 1938.—Número 467).

ADMINISTRACION CENTRAL

225

Pliego de condiciones con arreglo a las cuales se saca a concurso el suministro de impresos telegráficos y del giro telegráfico de diversas modelaciones, necesarios para las atenciones del servicio de Telégrafos

1.º El presente concurso tiene por objeto contratar la confección y entrega en la capital de la provincia en que se halle enclavada la casa adjudicatoria de las distintas modelaciones de impresos telegráficos que a continuación se expresan:

TELEGRAFICOS

12.000.000 de ejemplares del modelo señalado con el número 1 (hojas para expedir telegramas), en papel blanco, al precio de 4'82 pesetas el millar.

12.000.000 de ejemplares del modelo señalado con el número 2 (hojas para telegramas recibidos), en papel azul, al precio de 6'75 pesetas el millar, presentados en bloks de 100 hojas, encoladas por su borde izquierdo y sobre un cartón de un milímetro de grueso como minimum o, en su defecto, papel grueso que lo sustituya.

15.000.000 de ejemplares del modelo señalado con el número 3 (hojas para telegramas de escala), en papel blanco, al precio de 3'60 pesetas el millar, presentados en bloks de 100 hojas, encoladas en su borde izquierdo y sobre un cartón de un milímetro de grueso como minimum o, en su defecto, papel grueso que lo sustituya.

5.000.000 de ejemplares del modelo señalado con el número 4 (hojas para telegramas de servicio urgentes y oficiales), en papel rosa, al precio de 3'24 pesetas el millar, presentados en bloks de 100 hojas encoladas por su borde izquierdo y sobre un cartón de un milímetro de grueso como minimum o, en su defecto, papel grueso que lo sustituya.

1.000.000 de ejemplares del modelo señalado con el número 5 (hojas para partes diarios), en papel blanco, al precio de 3'58 pesetas el millar.

500.000 ejemplares del modelo señalado con el número 7, reformado (carpeta-registro de telegramas privados interiores expedidos o recibidos), en papel blanco, y constando de una sola hoja impresa por ambas caras, al precio de 10'20 pesetas el millar.

500.000 ejemplares del modelo señalado con el número 9 (carpeta registro de telegramas oficiales expedidos o recibidos), en papel blanco, y constando de una sola hoja impresa por ambas caras, al precio de 10'20 pesetas el millar.

200.000 ejemplares del modelo señalado con el número 10 (carpeta-registro de telegramas internacionales expedidos), en papel

blanco, y constando de una sola hoja impresa por ambas caras al precio de 10'20 pesetas el millar.

100.000 ejemplares del modelo señalado con el número 11 (carpeta registro de telegramas internacionales recibidos), en papel blanco, constando de una sola hoja impresa por las dos caras, al precio de 14 pesetas el millar.

100.000 ejemplares del modelo señalado con el número 14 (estadísticas telegráficas), en papel blanco, constando de una sola hoja impresa por ambas caras, al precio de 40 pesetas el millar.

10.000 ejemplares del modelo señalado con el número 21 (carpeta para relaciones de efectos del mobiliario), en papel blanco, constando de dos hojas impresas por sus cuatro caras, al precio de 30 pesetas el millar.

15.000 ejemplares del modelo señalado con el número 37 (nóminas mensuales del personal encabezamientos), al precio de 16 pesetas el millar.

10.000 ejemplares del modelo señalado con el número 37 bis (nóminas de gratificaciones del personal, encabezamientos), al precio de 16 pesetas el millar.

10.000 ejemplares del modelo señalado con el número 38 (carpetas complementarias de nóminas mensuales de personal), al precio de 12'50 pesetas el millar.

10.000 ejemplares del modelo señalado con el número 38 bis (carpetas complementarias de gratificaciones de personal), al precio de 12'50 pesetas el millar.

100.000 ejemplares del modelo señalado con el número 41 (facturas para expedir pliegos con franquicia postal), en papel blanco, al precio de 3'80 pesetas el millar.

3.000 ejemplares del modelo señalado con el número 42 (movimiento de material), en papel blanco, al precio de 14'40 pesetas el millar.

2.000 ejemplares del modelo señalado con el número 48 (cuenta de gastos en firme), en papel blanco, al precio de 19'80 pesetas el millar.

4.000 ejemplares del modelo señalado con el número 49 (cuenta de gastos a justificar), en papel blanco, al precio de 22'50 pesetas el millar.

500.000 ejemplares del modelo señalado con el número 50 (diario serial transmisor), en papel azul, al precio de 4'45 pesetas el millar.

500.000 ejemplares del modelo señalado con el número 51 (diario serial receptor), en papel amarillo, al precio de 4'45 pesetas el millar.

50.000 ejemplares de resúmenes de telegramas mixtos, al precio de 10 pesetas el millar.

GIRO TELEGRAFICO

2.000.000 de ejemplares del mo-

delo señalado con el número 1 (hojas para expedir giros), en papel azul, al precio de 6'85 pesetas el millar.

200.000 ejemplares del modelo señalado con el número 3 (carpeta registro de giros expedidos), en papel blanco, al precio de 10'20 pesetas el millar.

200.000 ejemplares del modelo señalado con el número 4 (carpeta-registro de giros recibidos), en papel blanco al precio de 10'20 pesetas el millar.

2.000.000 de ejemplares del modelo señalado con el número 5 (hojas para giros recibidos), en papel blanco, al precio de 5'57 pesetas el millar, presentados en bloks de 100 hojas, encolados por el lado izquierdo y sobre un cartón de un milímetro de grueso como minimum o en su defecto papel grueso que le sustituya.

300.000 ejemplares del modelo señalado con el número 6 A (facturas de entrega al reparto), en papel blanco, al precio de 4 pesetas el millar.

3.000 libretas del modelo señalado con el número 7, para el reparto de giros, de 100 hojas numeradas por folios del 1 al 100, en papel blanco, encuadradas en pastas de cartón de milímetro y medio de espesor como minimum, al precio de 0'85 pesetas la libreta.

100.000 ejemplares del modelo señalado con el número 9 (aviso a los destinatarios), en papel blanco, al precio de 13'70 pesetas el millar, presentados en bloks de 100 hojas, encoladas por su lomo izquierdo y sobre un cartón de un milímetro de grueso como minimum o en su defecto papel grueso que lo sustituya.

10.000 ejemplares del modelo señalado con el número 14 (carpeta-registro de giros internacionales expedidos, en papel blanco y constando de una sola hoja impresa por ambas caras, al precio de 10'50 pesetas el millar.

10.000 ejemplares del modelo señalado con el número 16 (carpeta-registro de giros internacionales recibidos, en papel blanco y constando de una sola hoja impresa por ambas caras, al precio de 10'20 pesetas por millar.

30.000 impresos del modelo señalado con el número 18 (balace de cajas de estaciones) en papel blanco, al precio de 15'26 pesetas el millar.

5.000 ejemplares del modelo señalado con el número 19 (resumen de operaciones de caja en los Centros), en papel blanco, al precio de 45 pesetas el millar.

15.000 ejemplares del modelo señalado con el número 23 (listas confirmativas servicio expedido Centro), en papel blanco, al precio de 7'20 pesetas el millar.

15.000 ejemplares del modelo señalado con el número 23 bis (listas confirmativas del servicio

recibido Centro), en papel amarillo, al precio de 7'20 pesetas el millar.

10.000 ejemplares del modelo señalado con el número 24 (listas confirmativas servicio expedido en estaciones cambio), en papel blanco, al precio de 9'90 pesetas el millar.

10.000 ejemplares del modelo señalado con el número 24 bis (listas confirmativas servicio recibido en estaciones cambio), en papel amarillo, al precio de 9'90 pesetas el millar.

200 ejemplares de libros señalados con el número 26, fuertemente encuadrados en pasta, con lomo y puntas de tela, foliados del 1 al 200 seguidos (registro de giros expedidos en las estaciones), en papel blanco, al precio de 3'15 pesetas el ejemplar.

200 ejemplares de libros señalados con el número 26, fuertemente encuadrados en pasta con lomo y puntas de tela, foliados del 1 al 200 seguidos (registro de giros recibidos en las estaciones), en papel blanco, al precio de 3'15 el ejemplar.

2.000.000 impresos del modelo señalado con el número 29 (hojas de escala), en papel verde, al precio de 3'15 pesetas el millar, presentados en bloks de 100 hojas, encolados por su lado izquierdo y sobre un cartón de un milímetro de grueso como minimum o papel grueso que lo sustituya.

100.000 ejemplares del modelo señalado con el número 30 (hojas supletorias), en papel rosa, al precio de 4 pesetas el millar.

100.000 ejemplares del modelo señalado con el número 45 (parte decenal de saldos), en papel blanco, al precio de 10 pesetas el millar.

1.000.000 de sobres azules, impresos para este servicio, al precio de 5'85 pesetas el millar.

2.º Podrán tomar parte en el concurso, por sí o por medio de representantes legalmente autorizados, los industriales del arte de imprimir, siempre que sus talleres radiquen en la zona ocupada por el Ejército Nacional.

3.º El formato, tamaño, calidad del papel y procedimientos de impresión de las distintas modelaciones, serán análogos a los que venían utilizándose y correspondrán a los modelos que estarán de manifiesto en los Centros de Telégrafos de las capitales de provincias.

4.º Con la proposición se acompañará muestra duplicada del papel que cada concursante se proponga emplear para los impresos al que le fuere adjudicado el suministro, se le devolverá una de cada una de las diferentes muestras que haya presentado firmada por él y por el Secretario de la Comisión.

5.ª El adjudicatario vendrá obligado a hacer la entrega de los impresos en los plazos máximos siguientes: A partir de la fecha de la adjudicación de la segunda entrega, a razón de un 15 por 100 total como mínimo, a los sesenta días otro 20 por 100 y el 60 por 100 restante dentro de los cuatro meses siguientes a la segunda entrega, a razón de un 10 por 100 mensual como minimum. Estas entregas habrán de efectuarse sobre vagón en los almacenes de Telégrafos (según convenga) en paquetes de 5 y no mayores de 10.000 ejemplares, debidamente embalados y en condiciones para su facturación.

También quedará obligado a presentar, antes de efectuar la tirada, una prueba duplicada de cada clase de impresos, uno de cuyos ejemplares le será devuelto con la aprobación de la Dirección de Telégrafos, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La Dirección tendrá el derecho de inspeccionar e intervenir en la tirada de impresos.

6.ª Las proposiciones podrán referirse al total o a parte de los impresos que se concursan, pudiendo la adjudicación hacerse en igual forma y reservándose la Administración la facultad de aceptar la proposición o proposiciones más ventajosas o rechazar todas.

Si por las circunstancias excepcionales hubiera dificultades en servir los impresos en el papel del color que se fija, no habrá inconveniente en que las proposiciones se refieran a otro color y si la Dirección de Telégrafos lo estima adecuado aprobará su variación.

7.ª La proposición se redactará en instancia debidamente reintegrada dirigida a la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, y su presentación en la Dirección de Telégrafos de Burgos, en sobres sellados y lacrados, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del siguiente pliego de condiciones en el «Boletín Oficial del Estado» y antes de las catorce horas del último de dichos doce días. En el anverso del sobre, que irá firmado por el concursante, se escribirá lo siguiente: «Concurso para suministro de impresos para Telégrafos».

8.ª A las proposiciones se acompañará un certificado de la Jefatura de Industria sobre la capacidad técnica del concursante, el recibo de la contribución corriente y resguardo de un depósito provisional consistente en un 5 por ciento del total a que ascienda el importe de la proposición y el cual se habrá constituido en metálico en cualquiera de las Sucursales de la Caja General de Depósitos en las Delegaciones de Hacienda de la zona ocupada

por el Ejército. Estos documentos acompañarán a la proposición en el mismo sobre, sellado y lacrado.

9.ª La apertura de los sobres se hará públicamente en la Dirección de Telégrafos de Burgos, a las doce horas del día hábil siguiente al en que terminó el plazo de presentación de pliegos. Dicha operación se efectuará con la asistencia de un notario ante la Comisión formada como sigue:

Presidente, el Ilmo. Sr. Director de Telégrafos; Vocales: el Abogado del Estado Jefe de la provincia de Burgos, de Administrador de Propiedades y Contribución territorial de la misma provincia y el Jefe de la División 4.ª de Telégrafos, que actuará de Secretario.

La Comisión estudiará las proposiciones que se presenten y formalizará su informe a la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones la que someterá al acuerdo del Excmo. Señor Presidente de la Junta Técnica del Estado la resolución de este expediente de concurso.

El Contrato será elevado a Escritura pública.

10.ª Dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique la adjudicación, la fianza provisional a que se refiere la condición octava será elevada por el adjudicatario a definitiva por un valor del 10 por cien del importe del suministro en metálico o en valores del Estado.

Esta fianza quedará exclusivamente afecta a responder del cumplimiento del Contrato que deberá ser formalizado por el adjudicatario en el plazo de cinco días.

Las fianzas constituidas por los firmantes de las proposiciones que no hubieren sido aceptadas quedarán a disposición de los interesados tan pronto haya sido adjudicado el suministro.

11.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción del suministro y la liquidación de su importe.

12.ª Todos los gastos que lleve aparejados la celebración de este concurso, impuestos, derechos de Notario e importe de los anuncios, serán de cuenta del adjudicatario.

13.ª La falta del cumplimiento

de cualquiera de las cláusulas del presente pliego de condiciones, dará derecho a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

14.ª El pago se efectuará en Burgos en los plazos: el primero, cuando el adjudicatario haya hecho entrega del 50 por ciento del total de impresos que le hubieren sido adjudicados, y el segundo, al terminar de hacerla la entrega total, ambos por su importe.

15.ª El adjudicatario quedará sometido a la jurisdicción de los tribunales de Burgos en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre la rescisión, entendiéndose que si fuera preciso se procederá contra él ejecutivamente con arreglo a las disposiciones Administrativas, siendo en su cuenta todos los gastos que se originen.

Burgos, 19 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Director de Telégrafos, Mario Cilvel.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 22 de enero de 1938.—Número 458).

Presupuesto de impresos Telegráficos y de Giro

TELEGRÁFICOS

N.º	Importe	Unidad	Importe
1	12.000.000	4'82 pesetas el millar	57.840
2	12.000.000	6'75	81.000
3	15.000.000	5'60	54.000
4	5.000.000	3'24	16.200
5	1.000.000	3'58	3.580
7	500.000	10'20	5.100
9	500.000	10'20	5.100
10	200.000	10'20	2.040
11	100.000	14	1.400
14	100.000	40	4.000
21	10.000	30	300
37	15.000	16	240
37 bis	10.000	16	160
38	1.000	12'50	125
38 bis	10.000	12'50	125
41	100.000	3'80	380
42	3.000	14'40	43'20
48	2.000	19'80	39'60
49	4.000	22'50	90
50	500.000	4'45	2.225
51	500.000	4'45	2.225
Resúmenes telegramas mixtos		50.000 a 10 pesetas	500

EDICTO

290
En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1937 a 1938 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Briones, 31 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Domingo Castillo.

ANUNCIO

358
Que por el presente edicto se requiere a todo contribuyente de este término municipal y en su defecto a los representantes legales de los mismos, para que en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación de este edicto, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación jurada y detallada de todas las utilidades que por cualquier concepto crean obtener en este Municipio en el próximo año de 1938, igualmente de las que crean obtener fuera de este término municipal, todo ello para tenerlas presentes al confeccionar el mencionado Repartimiento general de Utilidades, teniendo en cuenta que de no presentar las reclamaciones como queda dicho, la Junta o Comisiones de Evaluación en su día,

aplicarán a cada contribuyente las que crean procedentes así vecinos como forasteros; esto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que por la no presentación pudieran corresponderles.

Berceo 5 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Francisco Alesón.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

327

A PARTIR DEL 1.º DEL ACTUAL, LA OBSERVANCIA DEL DIA DEL PLATO UNICO SE TRASLADA AL JUEVES DE CADA SEMANA

Habiéndose formulado algunas consultas sobre la fecha que empezaría a tener vigencia la Orden del Gobierno General de 13 de enero último trasladando la celebración del DIA DEL PLATO UNICO al jueves de cada semana, se recuerda que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la citada Orden, el cambio de días establecido en la misma comienza a regir a partir del día 1.º de los corrientes y por lo tanto desde dicha fecha el DIA DEL PLATO UNICO se guardará inexcusablemente el día jueves de cada semana, en lugar de los viernes.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 3 de febrero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— Saludo a Franco ¡Arriba España!— El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

Diputación Provincial

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

Con objeto de hacer efectivas las cantidades que les corresponde abonar a esta Diputación Provincial, por las Entidades que explotan Centrales Hidroeléctricas de la provincia y de acuerdo con la Ordenanza de 18 de abril de 1933, se previene a todas las Empresas sujetas a este impuesto, que en el improrrogable plazo de diez días, deberán enviar a la Delegación de Industria de la provincia (calle de Isidro Iñiguez, número 2), una declaración jurada en la que conste la energía producida en el año 1937, expresada en kilowatios año.

Las Empresas poseedoras de varios aprovechamientos hidroeléctricos, vendrán obligadas a presentar tantas hojas declaratorias como concesiones exploten.

Logroño, 1 de febrero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, Hilario Amelivia.

Gobierno del Estado

Decreto número 448

314

Nombre Ministro de Industria y Comercio Excelentísimo Señor don Juan Antonio Suances Fernández.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 449

315

Nombre Ministro de Agricultura al Excelentísimo Señor don Raimundo Fernández Cuesta.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 450

316

Nombre Ministro de Educación Nacional al Excelentísimo Señor don Pedro Sáinz Rodríguez.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 451

317

Nombre Ministro de Obras Públicas al Excelentísimo Señor don Alfonso Peña y Boad.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 452

318

Nombre Ministro de Organización y Acción Sindical al Excelentísimo Señor don Pedro González Bueno.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 455

319

Nombre Vicepresidente del Gobierno de la Nación al Excelentísimo Señor Teniente General don Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.

320

Habiéndose padecido error de composición en el artículo 15.º de la Ley de 30 de enero último, se reproduce a continuación dicho artículo, convenientemente rectificado:

Artículo 15.º.— El Ministerio de Organización y Acción Sindical comprenderá los siguientes Servicios:

- Sindicatos.
- Jurisdicción y armonía del trabajo.
- Previsión social.
- Emigración.
- Estadística.

Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 1 de febrero de 1938.— Número 468).

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

298

Excmo. Sr.: El plazo para incoar los expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos establecido en el apartado a) del artículo primero de la Orden de 10 de noviembre de 1936, dictada en cumplimiento del Decreto número 67, ha transcurrido en la mayor parte del territorio liberado e igualmente en la ampliación concedida en 29 de mayo de 1937. Y habiéndose formulado en la Comisión de Justicia varias peticiones a fin de que se otorgue nuevo plazo para poder lograr la inscripción de múltiples actos que no han sido inscritos, se dispone:

Los expedientes para inscribir en el Registro Civil fallecimientos o desapariciones, a que se refieren el Decreto número 67, fecha 8 de noviembre de 1936 y la Orden del 10 del mismo mes y año, podrán incoarse en las poblaciones situadas en territorio deado la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el día 31 de diciembre de 1938, en lo que respecta a las poblaciones de Burgos, 28 de enero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— Francisco Gómez Jordana y Sousa, Señor Presidente de la Comisión de Justicia. Burgos, 31 de enero de 1938. (Del «Boletín Oficial del Estado».— (Número 467).

ADMINISTRACION

PATRONATO NACIONAL ANTITUBERCULOSO REGLAMENTO GENERAL DE LOS SANATORIOS ENFERMERIAS PROVINCIALES

CAPITULO PRIMERO

De la misión de los Sanatorios Enfermerías

3630

Artículo 1.º Los Sanatorios-Enfermerías creados por el Patronato Nacional Antituberculoso, a razón de un Establecimiento por provincia, y sin sujeción a pautas estadísticas de mortalidad y morbilidad imposibles e inexactas en el momento actual, tienen por función la recogida de los excedentes de enfermos bacilares de pulmón abiertos, incrementados por la época de la guerra, para separarlos del contacto familiar y social, disminuyendo de esta manera las fuentes de contagio y procurando de paso a los internados suaves atenciones terapéuticas, médicas y quirúrgicas sean menester para su alivio y curación.

Artículo 2.º Cada uno de estos Centros Sanato-hospitalarios provinciales, se constituye a base de un tipo fijo de cien camas gratuitas, de las cuales, 25 serán destinadas a combatientes tuberculosos, y 74 se repartirán aproximadamente en la mitad de lechos para varones y la otra mitad para mujeres.

Sobre este cupo de 100 camas gratuitas, sufragadas por el Patronato Nacional Antituberculoso, con la cantidad de diez pesetas por cama y día, será obligación de los Comités Delegados provinciales antituberculosos el montaje mínimo de otras diez camas de pago—mitad para cada sexo—susceptibles de ser aumentadas indefinidamente a criterio de cada Comité Delegado provincial, según las disponibilidades de los mismos y las necesidades que se hagan sentir en la jurisdicción sanitaria que les compete.

Estas camas de pago serán ocupadas por pensionistas, que abonarán diez pesetas por cama y día, comprendiéndose en esta cifra alimentación, estancia, servicios médicos, auxiliares y domésticos, pero con exclusión de las intervenciones quirúrgicas y tratamientos especiales, cuya regulación se especifica en los artículos 11, 12 y 13 de este Reglamento.

CAPITULO II

De la admisión de enfermos

Artículo 3.º Siendo el cometido principal de los 8 Enfermerías la reducción de la población tuberculosa, capaz de contagiar a su contorno en el medio familiar y social, los pacientes gratuitos admitidos en estos establecimientos tendrán forzosamente que ofrecer formas especto-bacilares claras,

comprobadas por el simple examen microscópico directo del esputo, y dentro de estas modalidades de lesiones pulmonares abiertas, se preferirán en orden a las siguientes condiciones:

- a) Mayor densidad del medio familiar del enfermo.
- b) Cavilaciones netamente terciarias de difícil custodia por parte de los Dispensarios.
- c) Formas bilateras abiertas no susceptibles de tratamiento ambulatorio.
- d) Formas abiertas de más fácil vigilancia profiláctica.
- e) Edad superior de pobreza.
- f) Pequeños empleados del Estado.
- g) Pequeños empleados de Diputaciones y Ayuntamientos.
- h) Empleados particulares.

Art. 4.º Las bases económicas mínimas que tendrán que llenar los pacientes comprendidos en el artículo anterior responderán a estas normas:

- a) No podrán gozar de las ventajas señaladas aquellos que perciban sueldos o ingresos totales, fijos y mensuales de cualquier procedencia, superiores a 300 pesetas, si son solteros sin familia.
- b) 400 pesetas, si son casados sin hijos.
- c) 500 pesetas, si poseen un hijo.
- d) 600 pesetas, si poseen dos hijos.
- e) 700 pesetas, si poseen tres hijos.
- f) 800 pesetas, si poseen cuatro hijos, y así sucesivamente en fracciones de 100 pesetas mensuales por cada descendiente que hubiere.

En los solteros que sostienen a su familia se partirá de la misma base y fracciones que para los casados, interpretándose como equivalente a un hijo cada familiar sin trabajo o menor de edad.

b) Cuando no fuese posible precisar de una manera concreta la cuantía de los ingresos a causa de la variabilidad del trabajo (percepción de tantos por ciento, labor de carácter discontinua, etc.), o por otros motivos, las casas patronales en do de colabora el interesado están en la obligación de expedir una certificación acreditadora de las entradas habidas por el solicitante durante el año anterior, en la inteligencia que su falsamiento traerá plena responsabilidad jurídica sobre las mismas, y nunca para el enfermo, si fuere empleado.

Art. 5.º El mecanismo de entrada y los documentos probatorios de la legitimidad de las peticiones, serán:

a) Certificación de los Ayuntamientos respectivos acerca de las tribuciones por urbana, rústica e industrial del peticionario, si las hubiere, así como declaración por estas Autoridades de los posibles ingresos de los solicitantes.

b) Certificación de ingresos anuales expedidas por los Habilitados de Hacienda, Diputaciones, Municipios o Entidades particulares, en relación con las normas límite del artículo anterior.

c) Una vez obtenidos por el solicitante los documentos expresados en los apartados anteriores a) y b) de este mismo artículo, los Médicos de asistencia directa al enfermo, fueren libres o de la Beneficencia, remitirán las supradichas certificaciones al Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad correspondiente a su demarcación acompañándoles con dos ejemplares iguales de una ficha clínico-social del peticionario, confeccionada por el médico asistente, e instancia de ingreso firmada por el paciente o sus familiares, con indicación de su domicilio y residencia.

Contra dicha documentación recabarán recibo del Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad, con fecha de la entrega de aquella.

d) Los Inspectores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, están en la obligación de remitir a los Inspectores provinciales de Sanidad de su jurisdicción, las documentaciones totales de los enfermos que hayan solicitado, dentro de los plazos decenales fijos e improrrogables, con relación al del día de la entrada (1, 10 y 20 de cada mes), quedándose tan sólo con el duplicado de la ficha clínico-social para su constancia.

e) Recibas las documentaciones por el Inspector provincial de Sanidad, notificará éste a los Dispensarios de las zonas donde los solicitantes habitan y a estos últimos, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de cada lote de solicitudes, le orden de reconocimiento y presentación en el Centro dispensarial.

f) La presentación de los pacientes y sus exploraciones en los Dispensarios deben ser realizadas dentro de los diez días siguientes al de la recepción de las notificaciones que envía la Inspección provincial de Sanidad, en la inteligencia de que los solicitantes que no acudieren durante este lapso, serán dados como baja y tendrán que renovar el trámite que se estampa en los precedentes apartados. Podrán asimismo el Director del Establecimiento dispensarial un acuse escrito de su concurrencia al examen.

g) El Médico Director del Dispensario remitirá de nuevo los lotes de las exploraciones hechas, con sus resultados, al Inspector provincial de Sanidad, dentro de los cinco días siguientes, y añadirá a la certificación razonada clínico-biológica y social de cada enfermo, una reducción radiográfica 15/18.

h) Por consiguiente, el trámite sintetizado es: Médico asistente a Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad; de este último pasará a la Inspección provincial (diez días); del Inspector provincial de Sanidad al Director del Dispensario (cinco días); del Médico Director del Dispensario al Inspector provincial de Sanidad (quince días), y de aquí al S. Enfermería.

i) Una vez en poder del Inspector provincial de Sanidad las decisiones del examen dispensarial, les serán comunicadas por dicha Inspección el primer día del último decenio de cada mes, a los enfermos solamente si fueren recusados, y a éstos y al Director del S. Enfermería simultáneamente si hubieren sido aceptados.

j) Por lo que afecta a los enfermos ya en tratamiento en los Dispensarios centrales o filiales, los Directores de estos Centros prepararán listas de sus propuestos hospitalizables en los S. Enfermería, que remitirán mensualmente a las Inspecciones provinciales de Sanidad con toda la documentación que se señala en los apartados anteriores.

k) El primer día del último decenio de cada mes, los Inspectores provinciales de sanidad trasladarán a los Directores de los S. Enfermería, como se indica en el apartado i), los nombres de los grupos de enfermos a quienes por riguroso y legal turno correspondan los beneficios de dichos Establecimientos, y la cuantía de los envíos estará regulada por el número de plazas vacantes, cuya relación remitirán a las Inspecciones provinciales de Sanidad los Médicos Directores de los S. Enfermería el primer día del segundo decenio de cada mes.

l) Los ingresos de enfermos de toda clase en estos Centros, se llevarán a cabo exactamente el día 1 de cada mes, y los reconocimientos a ellos ligados para juzgar sobre la procedencia patológica de su admisión, serán despachados por los Médicos Directores de los S. Enfermería, sin otra demora dentro de los cuatro días siguientes al de su llegada, con remisión de la lista de recepciones, en donde se anotaran las observaciones y reparos particulares que siguiera cada enfermo, a las Inspecciones provinciales de Sanidad, siempre el primer día del segundo decenio de cada mes, esto es, al mismo tiempo que la relación de vacantes existentes o previstas para el envío del mes siguiente.

m) Los pacientes que no ingresaren en dichos días primero, perderán sus derechos a la hospitalización y tendrán que renovar los trámites preceptuados, yendo a ocupar el nuevo puesto que les viniere a tocar.

n) En caso de divergencia de criterio entre los Médicos Directores de Dispensarios y Directores de S. Enfermería o entre aquellos y los Médicos de asistencia, se someterá el pleito en única y última instancia al Inspector provincial de Sanidad de aquel sector, el cual o comunicará a las partes, dentro de los ocho días, a contar del de la solicitud del recurrente, su decisión adversa o favorable a la admisión del enfermo.

o) No podrán pasar de ningún modo a los S. Enfermería los enfermos tuberculosos hospitalizados en cualesquiera otros Centros del Estado, Diputaciones, Municipios o Instituciones privadas. Los Inspectores provinciales de Sanidad vigilarán el mantenimiento numérico de las plazas para pulmonares que funcionan en todas las Entidades hospitalarias de su mandato, para que de las infracciones sean responsables los Médicos Jefes de las Salas de donde procede el internado, y en su defecto los Directores de tales Establecimientos. Para que estas medidas no puedan ser fácilmente burladas, ha de advertirse que cuantas bajas experimenten aquellos Centros por salidas de tuberculosos pulmonares, se comunicarán inmediatamente por oficio a los Inspectores provinciales de Sanidad, a manera de que consten los nombres en un fichero o lista para gobierno de las admisiones en los S. Enfermería.

p) Los enfermos que lleven menos de un año de residencia, en la provincia se propondrán a los vecinos de oquella en las listas de propuestos para acogerse en los S. Enfermería.

q) Las sanciones y su cuantía, si a ello hubiere lugar para los solicitantes que vulnerasen las disposiciones de ingresos, serán fijadas, de ser insolventes, por los Inspectores provinciales de Sanidad, y si fueren solventes se pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, caso de no avenirse los interesados a satisfacer las estancias devengadas a razón de 10 pesetas diarias y la multa que la Autoridad Sanitaria acuerde, cuyo conjunto pasará a las Tesorerías de los Comités Delegados provinciales.

r) Todo enfermo que ingrese subrepticamente será como primera medida expulsado del S. Enfermería, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPITULO III

De los enfermos militares

Art. 6.º La admisión de los militares, soldados y clases del Ejército para ocupar las veinticinco camas gratuitas a ellos destinadas, se regulará en esta forma:

a) Que se hayan tuberculizado o entrado en período de lesión activa a partir del Movimiento Nacional.

b) Que sean procesos que encuadren más o menos en las normas marcadas en el artículo 3.º de este Reglamento.

c) Que las Jefaturas de Sanidad Militar de cada provincia hagan los envíos de las listas de propuestos directamente a los inspectores provinciales de Sanidad.

d) Que los trámites y fechas ulteriores de admisión los sean comunicados por las Inspecciones a las Jefaturas provinciales de Sanidad Militar.

e) Que en las demás disposiciones de admisión se plegue a cuantas les afecten en los artículos 4.º y 5.º aquí estampados, pero siguiendo siempre la vía de las Inspecciones provinciales de Sanidad sin otros intermediarios, para simplificar las entradas.

CAPITULO IV

De los enfermos de pago

Art. 7.º Las plazas de pago existen en los S. Enfermerías podrán ser disfrutadas por personas de ambos sexos de cualquier categoría social, sin otra limitación que la inherente a una excesiva riqueza, pues la libre mano para tales admisiones acortaría menoscabo patente para el pequeño y mediano propietario o contribuyente, con el consiguiente reflejo depresivo sobre la economía del Médico libre.

Así pues los solicitantes, cuya renta anual por todos conceptos depase las 25.000 pesetas, o cuyas contribuciones o capital movilizado en industria o comercio se traduzcan en proporciones equivalentes, no serán beneficiarios de los S. Enfermerías, a no ser que conoierren el abono de un plus de 5, 10 y 15 pesetas diarias, según su ingreso anual fuere hasta 40.000, 45.000 y de 50.000 pesetas en adelante y respectivamente.

Art. 8.º Los enfermos pensionistas podrán solicitar tan sólo plazas en los S. Enfermerías de las provincias correspondientes a su región, salvo por cambio justificado de residencia, que les requiera de los Establecimientos en clavados en la nueva región que tomaron como morada. También en el caso de que estuvieren cubiertas por completo las plazas de pago en los S. Enfermerías de su región, tendrán derecho a solicitar el ingreso en cualquier otro Establecimiento similar de la península.

Art. 9.º Esta terminantemente prohibido que los enfermos de toda clase cursen varias solicitudes a diferentes Centros de la región llevados del deseo de obtener pronta cabida en cualquiera de ellos. Como tal actitud es pernicioso para el buen eslabonamiento de los ingresados regionales, se corregirá, si se demuestra tal pluralidad de peticiones, con incapaci-

dad para ser admitidos en cualquier Centro similar de España durante un período de seis meses a contar del de la fecha de la última solicitud verificada.

Quando dichos pacientes hayan obtenido el ingreso, optarán entre su eliminación del S. Enfermería donde se hallaren o el pago de seis mensualidades completas extra, que irán al fondo económico del Comité provincial Delegado Anti-tuberculoso.

Art. 10. El trámite de ingreso se llevará a cabo encabezando directamente la solicitud con el informe clínico radiobiológico del Médico asistente, y la restante documentación requerida para cumplir las bases del artículo 5.º, y con idéntico mecanismo que el de los enfermos gratuitos, tal como se define en los apartados del artículo quinto.

Asimismo podrán hacerse las rectificaciones de diagnóstico que fueren menester, si hay discrepancia de opiniones para la admisión del enfermo. De suceder esto, la familia del paciente puede proponer una Junta médica integrada por el Médico Director del Dispensario, el Médico Director del S. Enfermería, el Médico asistente y un facultativo libremente nombrado por la primera, cuyos concurrentes percibirán de ella los honorarios que señale la Inspección provincial de Sanidad.

En última apelación dictaminará el Inspector provincial de Sanidad sobre la procedencia o improcedencia de la admisión, resolviendo en definitiva con ayuda de los asesoramiento que crea convenientes.

Finalmente, es la Inspección provincial de Sanidad la que informará a los pacientes a quienes corresponda entrar en el Establecimiento durante el siguiente período mensual, según lo dispuesto en el apartado i) del artículo 5.º.

Art. 11. Las condiciones clínicas radiobiológicas de admisión son las mismas que se especifican en los apartados a), b), c) y d) del artículo 3.º.

Art. 12. Con el abono regular por mensualidades adelantadas de la cuota diaria, tendrán los pensionistas derecho a todos los privilegios de alojamiento, manutención, servicio doméstico y servicios médicos y auxiliares que se otorgan en el S. Enfermería, con exclusión de los tratamientos y asistencias que se enumeran más abajo, y que por su calidad se estimarán como extraordinarios:

- a) Intervenciones quirúrgicas torácicas en toda índole, con exclusión del neumotórax artificial, que será gratuito
- b) Oleotórax.
- c) Secciones de adherencias.
- d) Tratamientos con sales de oro.
- e) Radiografías.

f) Radioterapia.

g) Tratamientos ajenos a su proceso tuberculoso que derivasen de su permanencia en el Centro, fueren médicos o quirúrgicos.

h) Tratamientos para su proceso tuberculoso pulmonar que, por la naturaleza infrecuente de los mismos carezcan de consignación en el Establecimiento.

Según la categoría de las intervenciones y curas, se confeccionará, de común acuerdo entre el Inspector provincial de Sanidad, el Médico Director del Centro y un facultativo libre especialista a ser posible, designado por los Sindicatos Médicos, una tarifa equitativa que se halle en consonancia con los precios ordinarios vigentes en la práctica profesional de aquella provincia, con objeto de no lesionar los intereses de los Médicos con ejercicio particular.

Las tarifas atrás expresadas serán sometidas a la aprobación de los Comités Delegados, y de allí al Patronato Nacional Anti-tuberculoso para su placet o modificación definitiva.

Art. 13. Los extras referidos en el artículo 11, se abonarán por el enfermo al hacer las liquidaciones mensuales con la Administración del Centro, y su montante pasará por entero a engrosar la Tesorería de los Comités Delegados provinciales anti-tuberculosos.

Art. 14. Todos los enfermos de esta clase pagarán en la Administración del Establecimiento y el día 1 de cada mes las cuotas correspondientes a este período.

Si pasado un plazo de cinco días no fueren saldadas todas las devengos, se tomarán las providencias oportunas para obtener el cobro sin más demora o proceder como el caso requiera.

Art. 15. Los enfermos pensionistas se someterán en absoluto a las ordenanzas de régimen y disciplina interior de los S. Enfermerías, comunes a los demás internados para el exacto cumplimiento de las normas sociales, morales y médicas expresadas a lo largo de este Reglamento.

CAPITULO V

De los enfermos en general

Art. 16. El cuadro de distribución de horas para guía de los internados, que redactará el Médico Director de cada S. Enfermería, con miramiento a los servicios y necesidades globales, será conocido exactamente por los enfermos desde el día de su ingreso para ser observado sin alteraciones, salvo que se hayan dispuesto para alguno o algunos determinadas variantes rescabadas por su estado.

El incumplimiento y la indisciplina vendrán a sancionarse por el Médico Director, con penalidades variables entre la simple amon-

estación y la expulsión del S. Enfermería con pérdida de todos los derechos para ingresar en cualquier Centro del Patronato Nacional Anti-tuberculoso previo beneplácito de la Inspección provincial de Sanidad.

Art. 17. Están prohibidos y serán castigados en los S. Enfermerías:

a) Toda suerte de juegos ilícitos.

b) La promiscuidad de ambos sexos, cuya comprobación traerá la represión consiguiente, caso de ser aislada, para los empleados de guardia, y, si se generalizase indicando disolución de costumbres dentro del Establecimiento, le serán exigidas responsabilidades por lenidad a los Médicos, Director y Ayudante.

c) Las faltas o atentados a la moralidad y a la corrección social.

d) Ausentarse del Establecimiento bajo ningún pretexto, ni aún con el consentimiento verbal del Médico Director, como no fuere para el cumplimiento de alguna inaplazable necesidad terapéutica o familiar, que en tal caso tendría que ser avalada y justificada por escrito por dicho facultativo.

e) Quebrantar con manifiesta mala intención las directrices de tratamiento propio o de otros.

f) La desobediencia, faltas de respeto y consideración a los otros internados y a los empleados y religiosos.

g) Las bebidas alcohólicas de toda clase si no figuran dispuestas por prescripción facultativa o dentro de las listas de los menús.

h) Cuantos fármacos se hallen fuera de las recetas de los Médicos del Centro.

i) El aporte de comidas del exterior.

j) Los objetos de cualquier naturaleza que juzgue peligrosos e inadecuados o molestos para los otros enfermos el Médico Director.

La puntualidad amable y espontánea, la disciplina inquebrantable y la posesión de un recto sentido moral de actuación y convivencia, serán los principios fundamentales para el logro de la buena marcha de los Establecimientos y para la obtención de las mercedes curativas por parte de los internados.

Art. 18. Es obligatorio el Santo Sacrificio de la Misa cada domingo y días de solemnidad religiosa nacional o local, y la asistencia de aquellos pacientes cuyas circunstancias de salud se lo permitan.

Art. 19. Paralelamente a los deberes y prohibiciones apuntadas tendrán derecho a:

a) Que las asistencias realizadas por el personal facultativo, auxiliar y doméstico, llenen las

Continuará en el próximo número